

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-201
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: GUILLERMO FORERO PARRA

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

Auto (I): 834

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no se elaboró la liquidación luego de haberse cumplidos los 15 días hábiles contados a partir del momento en que la demandada recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte actora argumentó que, el documento titulado certificación de fecha 29 de noviembre de 2021 corresponde a la liquidación del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos”
“Art. 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses

moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

Ahora bien, en providencia del 28 de abril de 2022, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, comoquiera que no encontró elaborada la liquidación luego de haberse cumplido los 15 días hábiles posteriores al momento en que la accionada recibió el requerimiento previo, no cumpliéndose entonces con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Se observa que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, la ejecutante remitió a la demanda el requerimiento previo acompañado del respectivo estado de cuenta.

No obstante, se reitera que no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles posteriores al momento en que la demandada presuntamente recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo, en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, máxime cuando dentro de la certificación que pretende se tenga como título ejecutivo y que data del 29 de noviembre de 2021, se anotó:

Para mayor claridad y como complemento de ésta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **GUILLERMO FORERO PARRA. NIT/CC 79386169.**

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Fragmentos tomados del PDF 3 del expediente digital

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-201
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: GUILLERMO FORERO PARRA

Así las cosas, observa el despacho que, si bien en la certificación del 29 de noviembre de 2021 se indica que estaría acompañada de una liquidación anexa, la misma no fue arrimada al proceso por la parte ejecutante, es más, una vez revisado el PDF denominado '03 Anexos' del expediente digital, se observa que no obra una liquidación diferente al estado de cuenta emitido el día 29 de enero de 2021, la cual fue la que acompañó el requerimiento previo, visible a folios 2 a 4 del PDF denominado '03 Anexos' del expediente digital, como se puede observar a continuación:

AFP COLFONDOS
FUTURA- COLFONDOS
ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO
=====

Usuario K625013

Página 716
Fecha 20210129
Hora 07:55:16

EMPRESA: C.C 79386169 FORERO PARRA GUILLERMO
LIQUIDACIÓN 20210131 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)
RANGO DE PERIODOS A
INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS : S SI

AFP COLFONDOS
FUTURA- COLFONDOS
ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS REALES
=====

Usuario K625013

Página 493
Fecha 20210129
Hora 07:55:08

EMPRESA: C.C 79386169 FORERO PARRA GUILLERMO
LIQUIDACIÓN 20210131 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)
RANGO DE PERIODOS A
INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS : S SI

Fragmentos tomados del PDF 3 del expediente digital

En ese sentido, no puede pretender la demandante que la liquidación o relación de montos adeudados por el moroso que acompañó la comunicación que fue entregada el 4 de febrero de 2021, se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que **la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo, se realizará una vez transcurran los 15 días en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo**, circunstancia que bajo el caso en estudio, era procedente luego del **25 de febrero de 2021**.

Por lo anteriormente descrito, reitera este despacho que, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva, no permite inferir que la demandada elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y términos que establece la citada norma, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 28 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 28 de abril de 2022 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

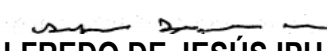
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con NIT 830.070.346-3 representada legalmente por la señora Rosa Inés León Guevara con c.c. No. 66.977.822 de Bogotá y portadora de la TP No. 99.385 del CSJ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, para que actúe como apoderada judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y al Dr. Diomar Reyes Alvarino con cédula

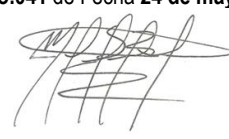
REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-201
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: GUILLERMO FORERO PARRA

de ciudadanía No. 9.169.534 y portador de la T.P No. 367.716 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la demandante de acuerdo a las facultades otorgadas a través del poder y certificado de existencia y representación legal, que se encuentran en el expediente digital.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 28 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.041 de Fecha 24 de mayo de 2022


Secretaria